

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/32/2008/II

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DE TURISMO Y CULTURA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE.

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ
MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a seis de junio de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/32/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El quince de abril de dos mil ocho, ----- presentó solicitud de acceso a la información pública ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a través del Sistema INFOMEX Veracruz con número de folio 00002708, dirigida a la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a foja dos del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

“Copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Turismo de enero a abril de este año. De preferencia enviar en versión electrónica dichas copias.”

II. En fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, el sujeto obligado Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, a través del sistema INFOMEX Veracruz, da respuesta a la solicitud de información hecha por -----, indicando que la información requerida no es posible proporcionarla por estar clasificada como confidencial y adjunta a su respuesta el Acuerdo de Sesión del Comité de Información de Acceso Restringido en el que se funda y motiva la clasificación de mérito.

III. En fecha tres de mayo de dos mil ocho, el promovente ----- mediante el Sistema INFOMEX Veracruz, interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, manifestando la negativa a proporcionar la información solicitada por parte del citado sujeto obligado.

III. En seis de mayo de dos mil ocho, y toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto vía INFOMEX Veracruz en fecha tres de mayo del que corre, día inhábil, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito así como de lo previsto por el artículo 17 fracción II del Reglamento Interior del Instituto, se le tiene por presentado en fecha seis de mayo de los corrientes, así también con fundamento en lo dispuesto por los numerales 27 y 28 del citado Reglamento Interior, se tuvo por presentado al promovente, con su escrito y anexos, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/32/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. El siete de mayo del año en curso, con el acuse de recibo del recurso de revisión vía INFOMEX de -----, en fecha tres de mayo del que corre y dos anexos, en contra de la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado a ----- con su acuse de recibo y dos anexos, interponiendo recurso de revisión vía INFOMEX Veracruz contra la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión;

c). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente.

d). Agregar como diligencia para mejor proveer la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX Veracruz hasta la fecha siete de mayo del que corre.

e). Tener por hechas las manifestaciones del recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas con sus originales del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso, aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación y requerirle para que en término de tres días hábiles exhiba el original o copia certificada del documento que contenga la clasificación como confidencial de la información solicitada por el recurrente, con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo, se resolverá con los elementos que obran en autos.

g). Fijar las once horas del día dieciséis de mayo del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en la fecha siete de mayo de dos mil ocho.

Dicho acuerdo fue notificado al sujeto obligado y al recurrente en fecha siete y de mayo del año en curso, vía Sistema INFOMEX Veracruz respectivamente y por oficio el ocho de mayo del que corre.

V. En trece de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, Oficio No. C.A./091/2008 presentados por Pedro Gabriel Vázquez Espinosa, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz; escrito con el cual acredita personería, designa delegados, manifiesta lo que interesa a su representada respecto del recurso de revisión interpuesto por -----, sin ofrecer pruebas, por lo que la Consejera Ponente en esa misma fecha catorce de mayo del que corre acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de tres días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), c) y d) del acuerdo de fecha siete de mayo del año en curso; sin hacer pronunciamiento alguno sobre el inciso b) del citado acuerdo.

b) Reconocer la personería con la que se ostenta Pedro Gabriel Vázquez Espinosa, toda vez que en los archivos de este Instituto está acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz y tener por acreditado como delegado del sujeto obligado a Gerardo Cruz Tejeda, en términos del artículo 7.3 de la Ley de la materia en relación a los diversos 27 y 31 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c). Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver.

d). Agregar como diligencia para mejor proveer los memorandos IVAI-MEMO/LCMC/055/14/05/2008 signado por Luz del Carmen Martí Capitanachi en su calidad de Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y dirigido a Mario Rojas García en su calidad de Director de Sistemas Informáticos del Instituto y el identificado como IVAI-MEMO/MRG/83/14/05/2008 signado por Mario Rojas García en su calidad de Director de Sistemas Informáticos del Instituto y dirigido a Luz del Carmen Martí Capitanachi en su calidad de Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de fecha catorce de mayo del que corre, de igual forma la impresión de la bandeja de entrada de la dirección del correo electrónico institucional de este órgano garante.

e). Dígase al sujeto obligado por conducto de su representante, que el correo electrónico del recurrente es -----.

f). Practíquense las subsecuentes notificaciones al recurrente al correo electrónico precisado anteriormente, toda vez que se tiene por incumplido el requerimiento hecho en fecha siete de mayo del que corre, aun cuando el apercibimiento se le hace efectivo, notificándole las subsecuentes notificaciones por estrados.

A ambas partes se notificó el acuerdo anterior, en fecha quince de mayo de dos mil ocho.

VI. En fecha dieciséis de mayo del que corre, tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual

no comparecieron las partes por lo que la Consejera Ponente en suplencia de la queja acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente y por cuanto hace al sujeto obligado por precluido su derecho para formular sus alegatos.

Al sujeto obligado se notificó la audiencia anterior, en fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, por correo electrónico al recurrente en fechas diecinueve y veinte de los corrientes.

VII. En fecha veinte de mayo del que corre, es recibido correo electrónico proveniente de [-----](#) y dirigido al correo electrónico de Grisel Muñoz Carlín, gmunoz@secturc.gob.mx con copia para los correos institucionales lmarti@verivai.org.mx y mgonzalez@verivai.org.mx donde manifiesta el recurrente haber recibido la información requerida en su solicitud de información y aceptada la misma de conformidad, indicando que se sobresea el recurso de revisión de mérito por actualizarse la causal prevista en el artículo 71 de la Ley 848 fracción III entre otras manifestaciones, sobre el cual recayó el acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año dos mil ocho, se agrega la impresión del mensaje de correo electrónico procedente de la dirección electrónica [-----](#), se tienen por hechas sus manifestaciones a las que en el momento de resolver se les dará el valor que corresponda.

Al sujeto obligado y al recurrente les fue notificado el presente auto en fecha veintiuno de mayo del que corre.

VIII. En fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, es presentado en Oficialía de Partes el Oficio identificado CA/111/2008 signado por Pedro Gabriel Vázquez Espinosa de fecha veinte de mayo del que corre, dirigido a Martha Elvia González Martínez en su calidad de actuario habilitada, informando que en fecha dieciséis de mayo del que corre fue enviada vía correo electrónico a -----, la información requerida. Sobre el cual recayó el acuerdo de fecha veintidós de mayo del año dos mil ocho, por el cual se tiene por presentado el oficio de mérito, se tienen por hechas sus manifestaciones a las que en el momento de resolver se les dará el valor que corresponda.

Al sujeto obligado se notificó en fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, por estrados y por correo electrónico al recurrente en fechas veintidós y veintiséis de los corrientes.

IX. En fecha tres de junio de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en esta fecha y por conducto del Secretario Técnico, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6,

último párrafo, 67, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se advierte que en el presente asunto quedan satisfechos los mismos, pues de la lectura y análisis del recurso de revisión, se observa que éste fue presentado por el promovente a través del Sistema INFOMEX Veracruz y se acusó de recibido con el folio RR00000408; describe el acto que recurre siendo en este caso, la negativa del sujeto obligado de permitir el acceso a la información fundado en la clasificación como confidencial de la documentación solicitada y la exigencia de acreditar personalidad jurídica; indica el sujeto obligado ante el que lo emite; se ofrecen y aportan las pruebas que están relacionadas directamente con el acto que recurre; en el mismo sentido y toda vez que no fue proporcionada la dirección de correo electrónico para notificar al recurrente, como diligencia para mejor proveer fue requerido por medio de memorándum número IVAI-MEMO/LCMC/055/14/05/2008 signado por Luz del Carmen Martí Capitanachi en su calidad de Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y dirigido a Mario Rojas García en su calidad de Director de Sistemas Informáticos del Instituto se procediera a la búsqueda del correo electrónico proporcionado por ----- dentro del Sistema INFOMEX Veracruz, requerimiento sobre el que recayó el memorándum identificado como IVAI-MEMO/MRG/83/14/05/2008 signado por Mario Rojas García en su calidad de Director de Sistemas Informáticos del Instituto y dirigido a Luz del Carmen Martí Capitanachi en su calidad de Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de fecha catorce de mayo del que corre, donde informa que el correo electrónico del recurrente es -----

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción I del primero de los numerales invocados, toda vez que en su ocursión el recurrente manifiesta que el sujeto obligado negó el acceso a la información señalando que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial. Por otro lado, el segundo de los numerales invocados dispone que el recurso de revisión puede ser interpuesto ante este Instituto por medios electrónicos, ya sea por correo electrónico o Sistema INFOMEX Veracruz.

Respecto del plazo para interposición del recurso de revisión, cabe señalar que de conformidad con lo previsto por el artículo 64.2, éste debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo. En el caso en particular, ----- interpone vía INFOMEX Veracruz el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información identificado con el número de folio RR00000408; recibido en fecha tres de mayo de dos mil ocho, según consta con el acuse de recibo que obra a foja uno de autos, el cual por haberse presentado en día inhábil, de acuerdo a lo previsto por el artículo 28 del Reglamento Interior del Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información Pública, la fecha de interposición del mismo es el día seis de mayo del que corre.

De conformidad con el contenido del acuse de recibo del recurso de revisión en estudio, se tiene que el agravio hecho valer por el incoante es la negativa de acceso a la información por parte de la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, al clasificar como confidencial la información requerida en la solicitud presentada vía INFOMEX Veracruz.

Ahora bien, del análisis de los agravios vertidos en el recurso de revisión en cita, se desprende que se configura la causal de procedencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente hace valer como agravio el hecho de que le fue negado el acceso a la información por parte del sujeto obligado al clasificar como confidencial la información requerida.

En el mismo sentido, por cuanto hace a la oportunidad es de estimarse que ---
----- presenta a través del Sistema INFOMEX Veracruz una solicitud de acceso a la información pública que recayó en la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, con número de folio 00002708 en fecha quince de abril de dos mil ocho, lo cual queda demostrado con la documental que obra agregada a foja dos de autos, la cual valorada en términos de lo previsto por los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave relacionado con el 7.3 de la Ley de la materia, de acuerdo con la reglas de la lógica y la sana crítica, admiculadas en conjunto generan certeza del acto sobre el cual recae el recurso de revisión en estudio.

Por lo que el término de quince días para interponer el recurso de revisión corrió del tres de mayo de dos mil ocho, y si el recurso de mérito fue recibido en éste Instituto el mismo día tres de mayo de dos mil ocho pero por presentado al día siguiente hábil, es decir el seis de mayo de dos mil ocho, se colige entonces que éste fue presentado con toda oportunidad.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en los artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige, y al ser de orden público su estudio, y toda vez que de las manifestaciones hechas por el recurrente en el sentido de solicitar el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto invocando la causal contenida en el artículo 71 fracción III de la Ley de la materia, como se desprende de la documental consistente en impresión de correo electrónico el cual se encuentra agregado a foja cuarenta y cuatro de autos, además de que advertimos que en el presente asunto el sujeto obligado no hace manifestación al respecto sobre el recurso de revisión en estudio ni indica causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, se procede al estudio de dichas causales antes de entrar al estudio del fondo, con el objeto de determinar la actualización de alguna de ellas.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 70.1, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se configure alguna de las causales previstas en el mismo, ya sea porque la información solicitada se encuentre publicada, esté clasificada como de acceso restringido, el recurso de revisión haya sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 64 de la Ley, se haya tenido conocimiento con anterioridad del recurso respectivo o se haya resuelto en definitiva, se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité o que ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Por cuanto hace al recurso de revisión de mérito, es de indicarse que ninguno de los supuestos contemplados en el numeral anteriormente invocado se configuran, lo anterior es así porque de las actuaciones que obran en el expediente no se advierte causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento, es preciso en primer término indicar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el recurso de revisión será sobreseído cuando:

Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;

III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;

IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o

V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

En el caso particular, de conformidad con lo manifestado por el recurrente ----- a través del correo electrónico proveniente de ----- y como destinatario gmunoz@secturc.gob.mx el cual corresponde a Grisela Muñoz Carlin asesora de la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, con copia para los correos Institucionales correspondientes a la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, lmarti@verivai.org.mx y al de la Actuaría Habilitada Martha Elvia González Martínez, mgonzalez@verivai.org.mx donde indica lo siguiente:

“Doy por recibida y aceptada la información solicitada por mí según solicitud electrónica folio 00002708.

Envié copia a la licenciada González, actuaría del IVAI y a la consejera Luz del Carmen Martí, ponente del recurso de revisión interpuesto por mí respecto de la respuesta original dada a través del sistema INFOMEX.

Por lo anterior, puede quedar sobreseído el recurso de revisión, dado que se actualiza la fracción III del artículo 71 de la Ley 848 que establece: El recurso será sobreseído cuando: III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse resolución **del Consejo”.**

Ahora bien, según los alcances de la fracción III del multicitado artículo 71, para que un recurso sea sobreseído debe el sujeto obligado modificar o revocar, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo.

En el caso particular, el sujeto obligado mediante el oficio CA/111/2008 signado por Pedro Gabriel Vázquez Espinosa acusado de recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintidós de mayo de los corrientes, informa que en fecha dieciséis de mayo del actual, fue enviada vía correo electrónico, la información requerida por ----- en la solicitud de **información 00002708, respecto a “Copias de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nomina ha recibido el secretario de turismo de enero a abril de este año”, información que fue enviada** al correo -----.

En este orden de ideas, uno de los elementos fundamentales para sobreseer el recurso de revisión, consiste en que el particular quede satisfecho cuando el

sujeto obligado modifique el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución correspondiente. Dicha situación queda manifestada expresamente por el recurrente mediante el correo electrónico enviado el día veinte de mayo del que corre a las once horas con veintisiete minutos y treinta y dos segundos, el cual obra agregado a foja cuarenta y cuatro de autos, cuyos destinatarios entre otros son los correos institucionales de la Consejera Ponente así como de la Actuaría Habilitada, lmarti@verivai.org.mx y mgonzalez@verivai.org.mx, respectivamente.

Como se desprende de dicha documental, el recurrente ----- manifiesta voluntariamente que de la información enviada por parte del sujeto obligado a su correo electrónico, -----, fue “*recibida y aceptada*”, indicando además que el recurso de revisión de mérito puede quedar sobreseído, fundando su petición en lo dispuesto por el artículo 71.1 fracción III.

Con independencia de lo anterior, no puede dejarse pasar por alto las manifestaciones realizadas dentro del correo electrónico enviado por parte de -----, al indicar que con independencia de que el sujeto obligado mediante la respuesta que proporciona al recurrente éste manifiesta quedar satisfecho con la misma, también hace notar lo siguiente:

No obstante, solicito por propio derecho a la C. Consejera del IVAI tome nota de las respuestas emitidas por el sujeto obligado y específicamente la respuesta dada por el C. Pedro Gabriel Vázquez Espinoza, en el que se comunicó la clasificación como confidencial de la información solicitada. Lo anterior porque podría actualizarse la hipótesis de responsabilidad prevista en el artículo 75,1 fracciones IV y VI, de la Ley 848, que son motivo de las sanciones previstas en los artículos 76, 77 y 78 de la ley en comento.

En tales circunstancias es preciso indicar que la información requerida por el incoante, es en primer término de las que contempla el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como obligación de transparencia por lo que en consecuencia, se trata de información pública, la cual encuentra actualización en la fracción IV del citado numeral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 848, se entiende por Información Pública, el bien público contenido en documentos escritos o impresos en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Por otro lado y en el mismo sentido, la información que es generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es de inicio, un bien público al que toda persona tiene derecho a obtener en los términos y con las excepciones que éste ordenamiento legal señale, sin que el particular señale o acredite interés legítimo alguno para solicitarla o acceder a la misma.

En tales condiciones, el hecho de que el sujeto obligado haya clasificado con el carácter de confidencial la información requerida por el promovente, fundando su dicho en lo dispuesto por el artículo 17.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, invocando además un acuerdo de clasificación emitido por un Comité de Información de Acceso Restringido en el que funda y motiva dicha clasificación y posteriormente a este hecho, entrega la información requerida por el promovente, sin argumento alguno al respecto, tal situación pone a este Consejo General en la postura de establecer si es aplicable lo invocado por el recurrente.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por el sujeto obligado en el oficio C.A./091/2008, emitido en fecha doce de mayo del que corre y acusado de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en trece de mayo del mismo, ante el requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha siete de mayo del actual, en el inciso e) del citado acuerdo, se le solicita proporcione el citado acuerdo de clasificación al que hace mención cuando da respuesta vía Sistema INFOMEX-Veracruz, al promovente, **éste indica que “no cuenta con documento alguno que clasifique como confidencial la información solicitada por el recurrente”**.

En este sentido, es de indicarse que cierto es que el sujeto obligado clasifica como confidencial la información requerida por el recurrente en la solicitud de información vía Sistema INFOMEX-Veracruz con folio 00002708, pero también cierto es, que entregó a satisfacción del promovente, la información requerida actualizándose para el caso, la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el presente asunto.

Bajo este tenor, cada sujeto obligado a través de sus respectivas Unidades de Acceso a la Información Pública cuentan con diversas atribuciones dentro de las cuales se encuentra la prevista en la fracción III del artículo 29.1 de la Ley 848, el cual establece que:

“... entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley;...”

En el caso en particular, el sujeto obligado niega la información al particular, fundando y motivando su dicho en un acuerdo previo de clasificación de información como confidencial, situación que posteriormente es reivindicada con la entrega de la misma al particular, el cual queda satisfecho con ella, por lo que no se actualiza la causal prevista por el artículo 75.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que aún cuando se trata de una conducta que en primera instancia obstaculiza el derecho de acceso a la información pública, también dicha situación queda totalmente desvirtuada con la entrega de la misma y mas aún con la manifestaciones expresas del recurrente al indicar su total satisfacción y del sujeto obligado, al manifestar que no cuenta con dicha clasificación.

Por lo antes expuesto, éste Órgano Colegiado observa que se actualiza lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de la materia, el cual señala que la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando el sujeto obligado pone los documentos o registros a disposición del solicitante, como es el caso que nos ocupa, por lo que queda sin materia el recurso de mérito, toda vez que la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz entregó la información que le fuera solicitada a entera satisfacción del particular, y tomando en consideración que la revocación del acto o resolución se encuentra dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedan en consecuencia satisfechos, los supuestos que establece la fracción III del artículo 71 de la Ley en cita, para sobreseer el presente recurso.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala

Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión con fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que el sujeto obligado Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, modificó el acto reclamado a entera satisfacción del recurrente.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente, vía Sistema INFOMEX y por correo electrónico así como por oficio y vía Sistema INFOMEX al sujeto obligado Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de

aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día seis de junio de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico